ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa | 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 36

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 212 del 29 de agosto de 2002, conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", a fin de aclarar la concesión del crédito contributivo correspondiente a la participación en los proyectos de infraestructura por las empresas privadas que ofrecen servicios que anteriormente han sido considerados como públicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", tiene el firme propósito de desarrollar el gran proyecto del Siglo XXI que se ha denominado, La Ciudad Habitable. Este concepto tiene grandes beneficios en el ámbito social, económico, físico, ambiental y de calidad de vida, por medio del uso adecuado, estratégico e inteligente del espacio físico y de la tierra.

En esencia, la Ley Núm. 212, *supra*, procura organizar el espacio en virtud del poder gubernamental delegado a los Municipios, los cuales a través de los planes de ordenación territorial y la planificación regional intentan hacer de la Ciudad Habitable una realidad en Puerto Rico, integrando a los gobiernos municipales, la ciudadanía y el sector privado.

Precisamente la protección de los centros urbanos es uno de los objetivos principales en los planes de ordenación territorial bajo la ley de Municipios Autónomos. La consecución de ese y otros objetivos conlleva la tarea de desarrollar instrumentos creativos que permitan lograr el objetivo que persigue dicha ley con la participación combinada en ese sentido de entidades

públicas y privadas. No obstante, en un área tan importante como lo es la infraestructura, la Ley Núm. 212, *supra*, no toma en consideración el hecho de que las entidades privadas que prestan servicios públicos por su naturaleza no pueden funcionar de la misma manera que las corporaciones públicas. Lo anterior tiene el efecto de que estas entidades no puedan acogerse a los mismos incentivos contributivos a que tiene derecho el resto de las empresas privadas que decidan invertir en la revitalización de nuestros cascos urbanos, al amparo de la Ley Núm. 212, *supra*.

Si bien es cierto que es importante que se realicen esfuerzos integrados entre los sectores públicos y privados, resulta imperioso aclarar que el sentir legislativo al aprobarse la Ley Núm. 212, *supra*, nunca fue tratar a las entidades privadas que prestan servicios públicos como si fueran entes gubernamentales. En virtud de nuestro ordenamiento constitucional vigente, es menester reconocer la autonomía de las empresas privadas en la implantación de los programas y proyectos para la revitalización de los centros urbanos. Esta Asamblea Legislativa reconoce además que es vital la integración de las diversas tecnologías de telecomunicaciones, para asegurar que nuestras Ciudades Habitables ubicadas en los centros urbanos, en efecto estén a la altura del Siglo XXI.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. –Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.02.-Financiamiento de Proyectos de Infraestructura **[de las Agencias Públicas en los Centros Urbanos]**

A partir de la aprobación de esta Ley, la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará los fondos destinados en los presupuestos de cada agencia destinadas al pago de los servicios **[públicos]** de energía eléctrica, agua y servicio telefónico y los ingresará en cuenta especial para asegurar su puntual pago y, en lo posible, abonar o solventar la deuda de las agencias por concepto de servicios prestados en años anteriores, a fin de viabilizar la inversión prospectiva en los centros urbanos.

Con igual propósito, en la confección del presupuesto para el año fiscal 2003 y para los años fiscales sucesivos, las agencias incluirán en sus peticiones presupuestarias, el monto de los fondos necesarios para solventar deudas por servicios contraídos en años anteriores, con las corporaciones públicas o entidades privadas que provean servicios públicos, tales como: la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Compañía de Aguas y las Compañías de **[Teléfonos]** *Telecomunicaciones.*

Se dispone que las mencionadas corporaciones públicas **[y empresas privadas de servicios públicos]** a quienes se les solventa las deudas de las agencias por servicios prestados en años anteriores, incluirán en su programa de inversiones para el próximo año fiscal, proyectos de mejoramiento de infraestructura en dichos centros urbanos equivalente a un cincuenta (50) por ciento de la deuda así pagada y de conformidad con el plan de revitalización de los centros urbanos correspondientes que haya adoptado la Directoria a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.01 de esta Ley. La Oficina de Ordenación Territorial de los municipios con plan de área o zona histórica o la Directoria, en el caso de los demás municipios, será responsable de promover y vigilar el cumplimiento de este objetivo que, además de mejorar este elemento esencial para la revitalización de los centros urbanos, es un incentivo para el mantenimiento, conservación y mejoramiento de la infraestructura de la propia **[empresa de servicio público]** *corporación publica*.

Disponiéndose, además, que en cuanto a las empresas privadas que ofrecen servicios al amparo de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada,, éstas coordinarán el soterrado de sus respectivas infraestructuras en los proyectos de centros urbanos con sujeción a lo que constituye una inversión ordinaria, de conformidad con los planes regulares anuales de dichas empresas, disponiéndose que le son extensivos a éstas el

derecho a reclamar los créditos contributivos por todos los trabajos que hayan realizado o realicen en virtud de esta Ley conforme a su Capítulo IV.

En caso que el Municipio posea la capacidad financiera para sufragar, con fondos propios o mediante aportación o pareo de fondos federales o estatales, el costo de proyectos de mejoras en la infraestructura de cualquiera corporación pública y empresa privada **[de servicio público]**, localizados en los centros urbanos, la corporación pública y empresa privada, así beneficiada, concederá a dicho Municipio los créditos correspondientes en las facturas por servicios en una suma equivalente al valor del proyecto de inversión que haya costeado el Municipio. Para que opere la concesión de este crédito, será requisito indispensable que la corporación pública o la empresa *privada* **[de servicio público]** haya concedido su anuencia *por escrito* al proyecto de mejoras y que la obra realizada esté incluida en el Plan de Revitalización adoptado por la Oficina de Ordenación Territorial de los Municipios con plan de área o zona histórica o la Directoria o del Plan de Área correspondiente."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será retroactiva al 29 de agosto de 2002.